CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24-148

AUTO 200-6-24-2279 **FECHA** 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 03-13), respecto a la visita de control y seguimiento a la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas del proyecto denominado "optimización, ampliación y puesta en marcha del sistema de acueducto para la vereda San Rafael de Morichal del Corregimiento de Morichal Jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.11.13-158.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23-1699 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ejecutó visita el día 27 de octubre de 2023 al área del proyecto denominado "Sistema de acueducto de la vereda San Rafael de Morichal jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y verificación de información.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 27 de octubre del 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 03-13) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6.. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.23.1699 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 27 de octubre de 2023 al área del proyecto denominado "Sistema de acueducto de la Vereda San Rafael de Moricha! jurisdicción del municipio de Yopal Departamento de Casanare", con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.11.13-158 se evidenció lo siguiente:

El acueducto de la Vereda San Rafael de Moricha se encuentra operando a través de un pozo profundo, construido con una profundidad de 80. Metros, compuesto por una bomba sumergible tipo lapicero, instalada a una profundidad de 42 metros, seguidamente el recurso hídrico captado es dirigido hacia un sistema de filtros para su potabilización, consistente en tres (3) filtros, el primer filtro clarificador de lecho poroso, el segundo filtro de lecho mixto y el tercer filtro BIRM para remoción de hierro, posteriormente se direcciona hacia el tanque de almacenamiento elevado, elaborado en

concreto y que cuenta con altura de aproximadamente 10 metros de altura, para finalmente a través de la tubería de distribución ser entregada a cada uno de los usuarios de la vereda.

Se realizó un aforo de caudal mediante el medidor instalado en el sistema de acueducto, con el fin de determinar la cantidad de recurso captado al momento de la visita, obteniendo un resultado de 2.29 L/s, es importante mencionar que el municipio de Yopal no ha dado inicio al trámite para la solicitud y obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "(...) toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)", por lo tanto, la Vereda San Rafael de Morichal se encuentra realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico de manera ilegal.

De igual manera mediante Resolución N° 500.41.14-022 del 17 de febrero de 2014 Corporinoquia impuso al municipio de Yopal una medida de compensación estipulada dentro del Artículo Decimo Primero, referente a el establecimiento de dos (2) ha de árboles nativos y su mantenimiento por periodo de tres (3) años, obligación a la cual el municipio no se ha pronunciado. Referente al Plan de Acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el municipio de Yopal no ha presentado ante Corporinoquia los proyectos y actividades a evaluar para su aprobación.

Por otra parte, el municipio de Yopal Casanare se encuentra pendiente por cancelar lo correspondiente a tasas por uso del agua de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993, correspondiente a las facturas TAFE-6615 Y TAFE-5168.

*Con base en las anteriores consideraciones, ¡a la información recolectada en la visita técnica de Control y seguimiento realizada el día 27 de octubre de 2023 al acueducto de La vereda San Rafael de Morichal, se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7 a los cuales se les deberá dar cumplimiento en un término no superior a **TRES (3) MESES** y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento:*

- *Tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas ante Corporinoquia por la captación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que 'Tocia persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", allegando todos los documentos necesarios para el trámite, establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, con proyección quinquenal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997, en concordancia con lo reglamentado en el Decreto 1090 de 2018, que adiciona lo la relacionado al PUEAA al Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 1257 de 2018.*

- *Dar cumplimiento a la medida de compensación, impuesta mediante Resolución No. 500.41.14-0221 de fecha 17 de febrero de 2014 artículo décimo primero, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004.*

- *Realizar y presentar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; incluyendo la estratigrafía del suelo. Los resultados deberán presentarse a Corporinoquia, para así dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales uno y dos del artículo séptimo de la resolución N° 500.41.14-0221 de 17 de febrero de 2014.*

- *Cancelar el valor de la tasa por utilización de aguas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación ambiental, para efectuar la liquidación correspondiente.*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al municipio de Yopal Casanare, no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en el Expediente 500.11.13-158.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente N°500.11.13-158, correspondiente a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, a favor de la comunidad de la Vereda San Rafael de Moricha, jurisdicción del municipio de Yopal Departamento de Casanare, el cual hará parte del acto administrativo que lo acoge.

[...]

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 1 O, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la revisión documental del Expediente N°500.11.13-158 y a la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 27 de octubre de 2023; se ha determinado que el municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891.855.617-7, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo localizado dentro de las Coordenadas Geográficas Latitud N 5°14'48.27" Longitud W 72°25'2.49", Vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal Departamento de Casanare, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto 1076 de 2015*

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 ° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro (...)

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 03-13), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda San Rafael de morichal del corregimiento de morichal del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 03-13), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7 en relación con el aprovechamiento no autorizado de aguas subterráneas, las siguientes consideraciones son pertinentes:

En primer lugar, de acuerdo con la revisión documental del Expediente N° 500.11.13-158 y la visita técnica realizada el 27 de octubre de 2023, se verificó que el municipio ha incumplido con las obligaciones impuestas por varios Actos Administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA). En particular, se destaca que el municipio realizó el aprovechamiento de aguas subterráneas a través de un pozo profundo localizado en la Vereda San Rafael de Morichal, Yopal, sin tramitar la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015. Esta norma exige que cualquier aprovechamiento del recurso hídrico debe estar previamente autorizado mediante una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.

El incumplimiento del municipio genera una serie de consecuencias jurídicas y ambientales. Desde la perspectiva normativa, se configura una infracción a la legislación ambiental, lo que habilita a CORPORINOQUIA para adelantar un proceso sancionatorio, con base en el régimen de infracciones previsto en la Ley 1333 de 2009. Además, el uso no autorizado de los recursos hídricos subterráneos afecta la sostenibilidad y el equilibrio ecológico de la zona, pudiendo

impactar negativamente tanto el abastecimiento de agua para otras actividades económicas y sociales como los ecosistemas que dependen de este recurso

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 03-13), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24-148 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, se informe a este despacho si el **MUNICIPIO DE YOPAL** dio cumplimiento a los numerales 1 dentro del término otorgado por su dependencia según lo señalado en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 página 11, situación que igualmente esta descrita en la página 2 del presente Auto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1713 de fecha 11 de diciembre de 2023 (03-13); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.148 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024
Proyectó: Jhonly Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024